

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA N° 11001400300520210064800

ACCIONANTE: ANA SILVIA CARO GUARIN
ACCIONADOS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

1. ASUNTO

Decide el despacho la impugnación presentada por el accionante contra el fallo proferido el **03 de septiembre de 2021** por el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. La decisión preferida por el Juzgado en primera instancia, declaró improcedente el amparo solicitado por la accionante Ana Silvia Caro Guarín, con fundamento en que existen otros mecanismos de defensa judicial, como la Jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, quien es la competente para dirimir controversias puramente económicas, además, especificó que no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental.

2.2. Frente a esta decisión, el accionante presentó impugnación a la misma, que fuere concedida por encontrarse dentro de los términos establecidos por la Ley, y que se presentó bajo los siguientes términos: Consideró que el fallo emitido debió ser a su favor, puesto que allí se evidenció que ni la parte, ni los vinculados dieran contestación al escrito de tutela y por ende los hechos deberán tenerse por ciertos.

En otro punto, indicó que si bien existe otro mecanismo de le permite valer su derechos, insiste en que su problema sea resuelto por vía de tutela, dado que Positiva ejerce una posición dominante, en razón a que no cuenta con recursos económicos, ni logísticos, ni de asesoría profesional para hacer valer sus derechos en procesos eternos que muchas veces tardan años y que cuando llegan a su término ya es demasiado tarde.

2.3. De cara a la opugnación elevada, se hace necesario advertir que la misma está llamada al fracaso, como quiera que no es procedente atender el requerimiento de que se tengan por ciertos los hechos de la tutela, dado que ello no daría lugar a cambiar la decisión proferida, ya que el resuelve de la tutela se fundó únicamente en su improcedencia por existir otros mecanismos de defensa judicial para dirimir los conflictos económicos, como lo es la Jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

En cuanto a la insistencia de la acción de tutela por no contar con los recursos económicos ni logísticos, ni de asesoría profesional para presentar proceso en la entidad competente, téngase en cuenta lo que la Corte Constitucional enseña para ello. “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los

*derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]*¹ Por tanto, señálese nuevamente que como se indicó en el fallo, no se demostró situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental, que diera lugar al trámite de la acción como mecanismo transitorio.

Sin embargo, se indica que ello tiene arropamiento bajo otras vías, como lo es, la Defensoría del Pueblo o los Consultorios Jurídicos.

En colofón, se impondrá la confirmación del fallo de primer grado en los que fue objeto de disenso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes involucradas en este trámite, a través del medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de los fallos proferidos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

¹ Sentencia T – 030 de 2015 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO